

General Roca, 20 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "<G.A. EN REP. DE C.X.L. Y C.P.N. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO" (Expte. N° RO-00869-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que el día 20/04/2026 se presenta la Sra. G.A.A. en representación de sus hijas X.L.C. (en adelante X.L.C.) y P.N.C. (en adelante P.N.C.) e interpone [acción de amparo](#) contra el Instituto Provincial de Seguros de Salud (en adelante Ipross) solicitando se otorguen la cobertura integral (100%) de las siguientes prestaciones:

a) a favor de X.L.C.: *i)* 8 sesiones mensuales de Terapia Ocupacional, *ii)* 8 sesiones mensuales de psicopedagogía, y *iii)* 30 horas semanales de acompañante terapéutico (A.T.); y

b) a favor de P.N.C., 30 horas semanales de acompañante terapéutico.

Señala que las niñas son gemelas, han sido diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), condición reflejada en el C.U.D. que poseen.

Por ello manifiesta que la continuidad, intensidad y adecuación de las terapias no resulta optativa, sino absolutamente determinante para la evolución de la persona, encontrándose científicamente acreditado que las interrupciones o insuficiencias en los tratamientos generan regresiones y daños muchas veces irreversibles.

Detalla las situaciones en las que se ven afectadas las niñas en su desarrollo e interacción social y manifiesta que su médico tratante prescribió las terapias requeridas a la obra social.

Sin embargo, indica, a P.N.C. se le ha reconocido la cobertura integral de las prestaciones indicadas, con excepción de las horas de A.T. que reclama, mientras que a X.L.C. se le han restringido injustificadamente las prestaciones, autorizando menor cantidad de terapias.

Respecto de la cobertura de A.T., agrega que la obra social, desde lo formal, autoriza la prestación pero fijando un valor de \$ 4.307,93 la hora, monto absolutamente irrisorio que torna imposible su efectiva contratación.

Por ello requiere se condene a Ipross brindar la prestación efectiva y no que obligue a la amparista a contratar un A.T. al valor hora fijado por la obra social. Así, requiere que la requerida provea directamente la prestación mediante prestadores propios o conveniados, o bien, que cubra el costo real de la misma en el mercado, no pudiendo trasladar al afiliado las consecuencias de su propia estructura, deficiencia o limitaciones.

Sostiene que ha efectuado el correspondiente reclamo administrativo, sin obtener solución, persistiendo la vulneración actual y continua del derecho a la salud de las niñas. Detalla que el último reclamo, el cual consta en la documental, fue realizado en fecha 20/03/2026 sin obtener respuesta.

Solicita se haga lugar al amparo ordenándose la inmediata autorización y cobertura en forma íntegra y total de acompañante terapéutico para ambas niñas, y de las terapias completas requeridas para X.L.C.

II.- Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por el [médico tratante](#) y por la [obra social](#).

III.- Sostiene el médico tratante que la niña X.L.C. se encuentra bajo tratamiento desde enero del 2.024 bajo diagnóstico F84.0 (CIE 10) Autismo en la niñez, Trastornos específicos del desarrollo del habla y el lenguaje.

Y la niña P.N.C. comienza tratamiento en agosto del 2.024 con igual situación diagnóstica.

Dice también que por su situación diagnóstica, tienen indicación de contar con asistencia de acompañamiento terapéutico, y con indicaciones para la niña X.L.C de ocho sesiones mensuales de Terapia Ocupacional y ocho sesiones mensuales de tratamiento psicopedagógico.

Concluye afirmando que *"...no contar con dichas prestaciones, afectaría negativamente en la evolución de mis pacientes al no contar con el acompañamiento adecuado; teniendo en cuenta que son niñas de 7 años de edad, cursando el segundo grado escolar, estando en una etapa que recién pueden empezar a comunicarse con palabras sueltas; con dificultades para adquirir herramientas necesarias para comunicarse y seguir o mantener consignas.*

... al no contar con las prestaciones indicadas, en esta etapa de sus vidas,

generaría un retraso en su evolución; tanto en su motricidad fina, con el objeto de que adquieran la comunicación por escrito por lo cual se indica a un especialista en psicopedagogía; como en su autonomía para realizar actividades básicas que le faciliten una inserción social a largo plazo (vestirse, higienizarse, etc.); por lo cual resulta esencial el seguimiento de un Terapeuta Ocupacional..."

IV.- La obra social Ipross, luego de solicitar un plazo adicional para su respuesta, expresa que a fin "*...de acreditar el cumplimiento efectivo de la cobertura, se detallan las prestaciones autorizadas —vigentes hasta junio de 2026 inclusive—:*

Afiliada P.N.C. (Notas N.º 007/2026 y N.º 440/2026)

-Fonoaudiología: 8 sesiones mensuales

-Psicomotricidad: 8 sesiones mensuales

-Psicopedagogía: 8 sesiones mensuales

-Terapia Ocupacional: 8 sesiones mensuales

-Equinoterapia: 4 sesiones mensuales

-Acompañante Terapéutico: 30 horas semanales

Afiliada X.L.C (Dictamen IF-2026-00487852)

-Fonoaudiología: 8 sesiones mensuales

-Psicomotricidad: 8 sesiones mensuales

-Psicopedagogía: 8 sesiones mensuales

-Terapia Ocupacional: 8 sesiones mensuales

-Equinoterapia: 4 sesiones mensuales

-Acompañante Terapéutico: 30 horas semanales..."

Adjunta las resoluciones dictadas autorizando las prestación y alega que no se encuentran cumplidos los requisitos de la acción. Para ello sostiene que no media negativa de su parte y que la pretensión de la amparista de exigir el pago de la hora de A.T. al valor que indica es improcedente.

V.- La amparista [contesta el informe](#) presentado por Ipross y manifiesta que es

improcedente lo manifestado.

Sostiene que *"...al momento de interposición de la acción de amparo —20/04/2026— la menor X.L.C. no contaba con la cobertura íntegra de las prestaciones indicadas por su médico tratante, encontrándose arbitrariamente restringidas las sesiones de Terapia Ocupacional y Psicopedagogía (5 mensuales en lugar de 8), circunstancia que surge de la propia documental acompañada por esta parte .*

Recién con posterioridad al inicio de la presente acción —en fecha 30/04/2026 con la documental acompañada por la propia demandada— la demandada procedió a autorizar la totalidad de las terapias, lo que evidencia con claridad que: Al momento de promover el amparo sí existía una omisión ilegítima actual, consistente en la restricción injustificada de prestaciones médicas esenciales.

...La conducta de la demandada fue modificada como consecuencia directa del inicio de la acción judicial, lo que configura un supuesto típico de "satisfacción tardía" o cumplimiento extemporáneo..."

También señala *"...que a mi otra hija (con la misma documental acompañada por la demandada) le autorizaron las terapias en el mes de enero y febrero) y casualmente a X. en fecha 30/04/2026 -dentro del plazo de cinco días hábiles que solicitó la demandada para contestar en estos autos-..."*.

Y finaliza reiterando que no persigue el reconocimiento de un determinado arancel, sino la efectiva provisión de la prestación de A.T.

VI.- Toma intervención la Sra. Defensora de Menores mediante presentaciones de fecha [22/04/2026](#) y [14/05/2026](#), manifestando que adhiere al requerimiento de la amparista.

VII.- Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) *"...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional*

que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

III.- De la prueba obrante en el trámite surgen las siguientes cuestiones:

a) que ante el pedido de prestaciones por parte de la amparista en representación de sus hijas, la obra social emitió la Nota N° 007/2026 del mes de enero de este año mediante la cual la Auditoría Médica local considera autorizar la continuidad de las terapias allí indicadas (8 sesiones mensuales de Fonoaudiología, 8 sesiones mensuales de Psicomotricidad, 8 sesiones mensuales de Psicopedagogía, y 30 horas semanales de Acompañante Terapéutico a cargo esta última de Silvana Farías) por el período enero-junio de 2026, a favor de la niña P.N.C..

Y mediante Nota 440/2026 del 09/02/2026 considera autorizar a 8 sesiones mensuales de Terapia Ocupacional y 4 sesiones mensuales de Equinoterapia, a favor de P.N.C.

Ambos documentos también fueron aportados al proceso por la obra social al

responder el pedido de informe.

b) que mediante Dictamen de fecha 04/02/2026, la auditoría considera autorizar a favor de la niña X.L.C. las siguientes prestaciones: 5 sesiones mensuales de Terapia Ocupacional, 5 sesiones mensuales de Psicopedagogía, 8 sesiones mensuales de Fonoaudiología, 8 sesiones mensuales de Psicomotricidad, 4 sesiones mensuales de Equinoterapia y 30 horas semanales de Acompañante Terapéutico a cargo esta última de Evangelina Muñoz, por el período enero-diciembre de 2.026.

c) que en fecha 20/03/2026 la amparista presentó una nota ante la obra social reiterando y solicitando que se autorice la cobertura integral al 100% de las 30 horas de A.T. para cada una de las niñas, expresando que la hora se autorizó a un valor inferior a \$ 5.000, siendo que el costo asciende a \$ 23.661,96.

Además solicita se otorguen a favor de X.L.C. ocho horas mensuales de Terapia Ocupacional y de Psicopedagogía porque sólo se autorizaron cinco horas por cada prestación.

d) adjunta también la amparista una factura emitida por Silvana Farías por honorarios por A.T. con un valor hora de \$ 4.307,93 y de \$ 5.158,62 en días feriados.

e) del informe presentado por Ipross en el proceso surge que, en fecha 30/04/2026, se amplía la cobertura a 8 sesiones mensuales de Terapia Ocupacional y Psicopedagogía a favor de la niña X.L.C., pero las 30 horas semanales de Acompañante Terapéutico a cargo de Evangelina Muñoz, se limitan al período enero-junio de 2.026.

f) que las prestaciones de A.T. se reconocen en los términos de la Res. N° 267/2026 - JTA. ADM. I.PRO.S.S., que fija un valor horario para días laborables de \$ 4.307,93 (marzo) y de \$ 4.388,83 (abril), y para feriados y fines de semana de \$ 5.158,62 (marzo) y \$ 5.255,49 (abril). Y que el otorgamiento de las mismas para el período julio-diciembre está sujeto a la presentación de historia clínica, planillas correspondientes al programa socio-sanitario debidamente conformadas, plan de tratamiento con frecuencia y tiempo estimado e informes evolutivos.

IV.- En base a las circunstancias de hecho y de derecho invocadas, considero que el derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que no contar con dichas prestaciones, afectaría negativamente la evolución de las niñas, el desarrollo de su autonomía y vinculación social

V.- Ahora bien, en relación a la presencia de *"... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;..."* tengo en consideración que la cobertura total de las ocho sesiones de Terapia Ocupacional y de Psicopedagogía por mes requeridas para la niña X.L.C., se otorgaron luego de notificado el presente amparo, por cuanto la obra social había autorizado cinco sesiones por mes por cada especialidad y recién en fecha 30/04/2026 otorgó las restantes, cumpliéndose de ese modo el objeto del amparo en relación a dichas prestaciones.

VI.- Distinta es la situación en relación a la provisión de A.T. por cuanto la obra social había autorizado de manera previa al inicio de la presente acción las treinta horas semanales por cada niña a valores previstos en las resoluciones internas invocadas.

Por ello, la amparista alega que tal proceder implica cumplimiento formal de la prestación pero no real, por cuanto no resulta posible contratar el servicio cuando el costo cubierto es sustancialmente inferior al valor de mercado.

Y es por ese motivo que solicita cumplimiento en especie, es decir, que Ipross provea del servicio de A.T. atento a la condición de obligación de resultado que tiene la prestación.

VII.- Para resolver este aspecto del amparo tengo en consideración la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que resulta de aplicación obligatoria para el suscripto.

Al respecto tiene dicho el Tribunal lo siguiente: *"...se adelanta que asiste razón a la Fiscalía de Estado cuando expone que la sentencia impugnada soslaya las atribuciones del Ipross en materia de autorización de prestaciones, sometiendo al instituto a pagar la modalidad y monto de los reintegros en contravención a su propia normativa interna.*

Repárese que en el caso no existe denegatoria alguna al pedido del amparista. Por el contrario, y a través de los informes del organismo, se da cuenta de la modalidad y alcance de cobertura que se le ha brindado a O. desde el año 2015,

postulando el reconocimiento del 100% de las prestaciones, pero conforme a los valores que reglamentariamente están fijados por el Ipross (cf. nota n° 1080/19-DAM, de fs. 28/29).

...resulta desacertada la manda a cubrir los honorarios por la tarea realizada de acuerdo al valor por aquella pretendido (conforme se desprende de los fundamentos de la sentencia), es decir más allá de los topes legales y según los presupuestos que libremente extienden los prestadores (en el caso cuidador domiciliario y/o acompañante terapéutico), sin meritar el sistema arancelario que anima todo el régimen.

Bien señala el recurrente que esto se traduce en una afectación de fondos públicos y una violación del principio básico de división de poderes, adentrándose la señora jueza en áreas y decisiones que no son de su competencia.

Cabe reiterar que el principio de cobertura del 100% para afiliados discapacitados significa que los mismos no deben pagar ningún coseguro o porcentaje de las prestaciones. Es decir que la referencia al 100% no significa, en si misma, que los montos cotizados por el especialista para esas prestaciones, no puedan ser revisados en función de los determinados por el Ipross y de acuerdo a normativa interna en materia arancelaria. En caso contrario, los prestadores podrían facturar sumas sin justificación y la obra social se vería compelida a restituir y/o pagar éstas.

...entiendo que en la sentencia puesta en crisis no se ha reparado que la controversia suscitada en autos no está referida la falta o no de la cobertura necesitada, sino a la cotización de los honorarios que realiza la acompañante terapéutica, la que resulta superior al monto autorizado por la Junta de Administración del Ipross.

...En otras palabras, está en juego entre las partes de este proceso el precio estipulado en concepto de honorarios por la prestadora, que el amparista apoya y defiende, y aquel que el Ipross reconoce y aprueba de acuerdo a parámetros que imponen las normas internas y nomencladores de prácticas médicas que utiliza.

...En función de todo lo expuesto, queda claro que no resulta el amparo la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes máxime, cuando

tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción tales como la urgencia, ausencia de otras vías y un acto abusivo de la obra social.

La prestación se encuentra garantizada, ...no puede alegarse, entonces, rechazo, negativa u omisión de cobertura por parte del Ipross.

Tampoco puede pensarse en una actitud discriminatoria o ilegítima de aquel, en relación a los valores reconocidos al prestador, porque la Junta de Administración fija el monto del honorario según valores del nomenclador vigente, en base al acceso igualitario a prestaciones.

A todo lo anterior agrego la omisión del grado en considerar la doctrina legal obligatoria (cf. artículo 42 Ley 5190) sentada por este Superior Tribunal de Justicia para casos análogos, de acuerdo a los precedentes "ARNALDO", "PURRAYAN", "RODRIGUEZ", "DANI" y "LUCERO" (STJRNS4 Se. 126/16, Se. 127/17, Se. 73/17, Se. 147/17 y Se. 108/18, respectivamente), oportunidades en las cuales se señaló que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones relacionadas con diferencias de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por el Ipross para el ejercicio de la asistencia de cuidadores y enfermeros, sin que se presente en el caso una palmaria restricción a las garantías constitucionales invocadas..." (STJRNS4, Se. 173/2019, "Torres").

La doctrina citada ha sido reiterada por el Superior Tribunal en el fallo "Lago" (STJRNS4, Se. 142/2021) citado por la amparista al revocar la sentencia de grado.

Señaló el Tribunal en dicho caso que "...se adelanta que el recurso bajo examen será acogido favorablemente, toda vez que los agravios allí vertidos poseen entidad suficiente para derribar el decisorio que atacan.

Ello es así toda vez que asiste razón a la apelante en cuanto sostiene la improcedencia de la vía del amparo para la resolución de cuestiones patrimoniales, dado que en autos no existe denegatoria alguna al pedido del amparista, sino que por el contrario, se ofrece una cobertura del 100% de la prestación requerida conforme con los valores reglamentariamente fijados por Ipross mediante Resolución Administrativa N° 152/20 "Jta. Adm." (modificada por Res. 156/21 "Jta. Adm.").

En línea con lo anterior, tampoco se discute el tipo de cobertura que requiere B. ni al prestador ofrecido, sino que la controversia suscitada queda circunscripta al

monto que corresponde abonarle a la acompañante terapéutica. Por un lado, el amparista pretende que se abone el 100% de lo facturado por la profesional, mientras que la obra social limita el monto reglamentariamente fijado.

En dicho marco, surge que Ipross efectivamente autorizó la cobertura con la profesional pretendida por el amparista, sin que -en el caso en estudio- se presente una palmaria restricción a las garantías constitucionales invocadas. La autorización otorgada no importa una negación de la prestación y, sumado a ello, no ha quedado cabalmente demostrada la imposibilidad de la actora de asumir la diferencia de honorarios requerida por el profesional que ella misma eligió. Esto es, de encontrarse en una situación tal que cumplir con dicho pago implique una verdadera restricción al derecho constitucional a la salud (STJRNS4 Se. 62/18 "Heim")...".

Los conceptos expuestos han sido reiterados en fecha reciente cuando el Tribunal manifestó que *"...el apelante refiere que Ipross debe otorgar la prestación sin topes ni límites, toda vez que la Ley 24.901 establece la cobertura integral de los requerimientos de las personas con discapacidad y afirma que la ausencia de dicha cobertura respecto del acompañante terapéutico "provoca una injusticia inconstitucional" al impedir el acceso a la salud de B.*

Aún tomando en cuenta los argumentos allí expuestos, se advierte que la pretensión no reúne los requisitos necesarios para habilitar la vía excepcional del amparo. No obra en la causa prueba suficiente que justifique apartarse de lo resuelto en el pronunciamiento impugnado.

En efecto, de las constancias agregadas surge que Ipross autorizó, según Resolución N° 482/11 de la Junta de Administración, acompañante terapéutico por 6 horas diarias de lunes a viernes, con cobertura a partir de agosto y hasta diciembre de 2025 inclusive (cf. presentación anexada al movimiento CH-00302-C-2025-E0008), sin que se vislumbre una restricción manifiesta al derecho invocado.

La amparista pretende que la obra social abone el 100% del valor real presupuestado por el acompañante terapéutico, mientras que la requerida limita el monto de cobertura a los valores reglamentariamente fijados. Es decir, que la controversia se circunscribe a una diferencia en orden al monto que corresponde pagar por la prestación solicitada, para cuya dilucidación existen vías más idóneas que ofrecen la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba.

A ello se suma que no ha quedado cabalmente demostrada la imposibilidad de la accionante de asumir la diferencia de honorarios requerida por el profesional elegido. Esto es, de encontrarse en una situación económica tal que cumplir con ese pago implique una verdadera restricción al derecho constitucional a la salud (cf. STJRNS4 Se. 62/18 "Heim", Se. 142/21 "Lago", entre otras).

6.2. Resulta oportuno destacar que si bien la inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada en el estrecho marco del amparo -en función de la atribución que al respecto le es reconocida a los jueces- aquella goza de presunción de legitimidad, por lo que se requiere entonces de un proceso de mayor amplitud de prueba y debate para eventualmente así decidir.

En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que, cuando se requiere el examen de la constitucionalidad de una norma -como aquí acontece-, es menester que quien la dictó tenga la oportunidad, también constitucionalmente garantizada, de exponer sus argumentos en defensa del ajuste constitucional del precepto. Para ello existen otras vías procesales que resultan idóneas para la defensa de los derechos que se estimen afectados (cf. STJRNS4 Se. 36/19 "Tripailao").

Asimismo, se ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo exija (cf. STJRNS4 "Tripailao" antes citada).

En el caso bajo examen, el planteo relativo a la presunta insuficiencia de los valores que Ipross reconoce para la prestación de acompañante terapéutico, exige una instancia de análisis y adecuada actividad probatoria, toda vez que no surge con evidencia palmaria la irrazonabilidad alegada por el apelante. Ello refuerza la improcedencia de la vía excepcional intentada para revisar criterios arancelarios cuya evaluación excede el margen de conocimiento propio del amparo.

Al respecto, es pertinente recordar la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia establecida en los precedentes "Arnaldo", "Purrayan" y "Rodríguez" (STJRNS4 Se. 126/16, Se. 127/17 y Se. 73/17), donde se expresó que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el caso, relacionadas con diferencias de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por

Ipross (cf. STJRNS4 Se. 147/17 "Dani", Se. 14/18 "Quintero", Se. 111/18 "Carrizo", "Lago" antes citada, entre otras).

Además, este Cuerpo tiene dicho que cuando mediante la vía del amparo se pretenda acceder a determinadas prestaciones de excepción, aunque pudieran ser absolutamente legítimas, estarán sujetas a una tramitación que asegure objetivamente la razonabilidad, procedencia y factibilidad (STJRNS4 "Quintero" y "Lago", ya citadas).

Cabe agregar que el principio de cobertura del 100% para afiliados con discapacidad significa que ellos no deben pagar ningún coseguro o porcentaje de las prestaciones. De modo tal que la referencia al 100% no supone, en sí misma, que los montos cotizados por el especialista para esas prestaciones no puedan ser revisados en función de los determinados por Ipross y de acuerdo a la normativa interna en materia arancelaria. De lo contrario, los prestadores podrían facturar sumas sin justificación y la obra social se vería compelida a restituirlas y/o pagarlas (cf. STJRNS4 "Lago" antes citada).

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el amparo no es la vía idónea para la resolución de cuestiones de carácter patrimonial, que superan el estrecho marco cognoscitivo de dicho proceso constitucional, conforme advirtió la magistrada. Más aún cuando no se verifican los requisitos de procedencia de la acción, como la urgencia extrema, la inexistencia de otras vías más adecuadas ni un acto ilegal o arbitrario de la obra social.

La prestación se encuentra garantizada y no existe riesgo de salud, menos aún de vida. Tampoco se desprende una actitud discriminatoria o ilegítima de Ipross en relación a los valores reconocidos al prestador toda vez que la Junta de Administración fija el monto del honorario según valores del nomenclador vigente, en base al acceso igualitario a prestaciones.

En síntesis, no se observa en la causa una restricción manifiesta al goce de los derechos invocados por la accionante, ni una arbitrariedad o ilegalidad que autoricen la procedencia de la vía intentada, razón por la cual el recurso de apelación deducido no puede prosperar..." (STJRNS4, Se. 212/25 del 15/12/2025, "C.L.F.",).

VIII.- La extensa cita realizada refleja que estamos en presencia de un

conflicto que se reitera, motivado por la diferencia de valores que existiría entre las tarifas fijadas por la obra social para la prestación de acompañantes terapéuticos y los honorarios que cotizan dichos profesionales.

Esta es la situación que se observa en el presente amparo por cuanto la obra social ha autorizado las horas de acompañante terapéutico requeridas por el médico tratante, pero la amparista considera que no resulta posible contar con A.T. por los valores tabulados.

Así, aun cuando se alega que lo pretendido es la efectiva provisión del servicio por prestadores provistos por Ipross, surge del reclamo efectuado por la amparista mediante nota de fecha 20/03/2026, que el conflicto se origina en la diferencia de valores de la hora del servicio.

Y es en este punto donde la vía del amparo no resulta procedente por cuanto, para resolver tal diferencia, se requiere de mayor amplitud de debate y prueba que pueda, inclusive, generar una declaración de inconstitucionalidad de resoluciones que restrinjan el derecho a la salud de las niñas, tal como lo afirma el Superior Tribunal provincial mediante doctrina que resulta de aplicación obligatoria para quien suscribe.

IX.- En consecuencia, y siguiendo las pautas brindadas por el Tribunal, se observa que en el presente caso no media negativa de otorgar la prestación de acompañantes terapéuticos requerida que, en el estrecho margen de la acción de amparo, pueda considerarse arbitraria e injustificada.

Y, en relación al aumento de sesiones de Terapia Ocupacional y Psicopedagogía requeridas para la niña X.L.C., las mismas han sido otorgadas luego de iniciado el presente amparo, lo que genera que en este aspecto la acción resulte abstracta por objeto cumplido.

Es por ello que corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta.

IX.- En cuanto a las costas del proceso, considero que deben ser impuestas por su orden debido a que, aun cuando el amparo es rechazado, la amparista debió promover el proceso para obtener el aumento de las sesiones mensuales de Terapia Ocupacional y Psicopedagogía para la niña X.L.C.. (art. 19, CPC)

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

I.- Rechazar la acción de amparo promovida por G.A.A. en representación de sus hijas X.L.C. y P.N.C., por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPC).

III.- Regular los honorarios del Dr. Leandro G. Zacarías Védova en la suma de \$ 809.670 (10 JUS a un valor de \$ 80.967), conforme arts. 6, 7, 8 y 37 de Ley G 2212.

IV.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA.

José María Iturburu

Juez.